

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: EJECUTIVO LABORAL
D/ MARIEBL VARGAS PULIDO
C/ DUFAY ANDREA BRIÑEZ CHAVARRO
Rad. 25307-3105-001.-2016-00265-00

11 FEB 2020

Girardot, Cundinamarca

El Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio No. 01465 del 24 de mayo de 2019, le comunica a este Despacho se sirva aclarar el objeto de la comisión, en el entendido de que se solicita el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada DUFAY ANDREA BRIÑEZ CHAVARRO, que se encuentran en el establecimiento de comercio denominado "El detalle Floristería".

El Juzgado mediante auto de fecha 5 de abril de 2019, decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada; el artículo 515 del C. de Comercio nos indica que el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa y forma parte del establecimiento de comercio, y entre ellos tenemos el inmobiliario y las instalaciones.

Con respecto a la medida cautelar del embargo, la legislación mercantil, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, hacen referencia única y exclusivamente al embargo de bienes, considerando en cada caso que la extensión de la orden impartida por el juez debe interpretarse restrictivamente y con sujeción a los términos del auto que lo ordena.

Conforme a lo anterior, se ordena devolver el Despacho comisorio al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para que practique la diligencia encomendada, como es los bienes que hacen parte del inmobiliario del establecimiento de comercio.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JENNIFER MEJIA GAMBOA
DEMANDADO: CODISBELL IMAGEN LTDA y RUBEN AROLDQ QUINTERO
RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2012-00197-00

Girardot, Cundinamarca, 11 FEB 2020

Habiendose corrido el traslado de rigor frente a la nulidad propuesta por parte de Ruben Aroldo Quintero Rodriguez en su calidad de demandado como persona natural, presentándose contradicción por la parte actora, procede el Juzgado a resolverla.

ANTECEDENTES

La señora Jennifer Mejia Gamboa interpuso demanda ordinaria laboral contra Codisbell Imagen Ltda y solidariamente contra Ruben Aroldo Quintero Rodriguez, señalando como dirección de notificación de ambos demandados Carrera 12A No. 151-22 Local 106 Bogotá, la cual se encuentra registrada en el contrato de trabajo suscrito entre las partes (Fls. 2-6, 14 cuaderno proceso ordinario).

A dicha dirección, se remitieron los correspondientes citatorios, los cuales fueron devueltos por la empresa de correos con la dirección de "inmueble deshabitado" (Fls. 63,67 cuaderno proceso ordinario), por lo que la parte actora manifestó desconocer otra dirección de los demandados, solicitando el emplazamiento (Fl. 71 cuaderno proceso ordinario), al cual se accedió.

Evacuado el tramite probatorio, en audiencia del 2 de marzo de 2012 se requirió a la parte actora para que allegara copia informal de la pagina respectiva donde se hubiere publicado el emplazamiento a los demandados, así como se fijó el día 30 de marzo del mismo año para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento (Fl. 104 cuaderno proceso ordinario).

La mencionada publicación se realizó el 11 de marzo y tal como se fijó, el 30 de marzo de 2012 se dictó sentencia dentro del proceso ordinario laboral (Fls. 109-119 cuaderno proceso ordinario), no siendo objeto de recurso alguno.

Habiendose presentado solicitud de ejecución, se dicto auto que libró mandamiento de pago contra los demandados Codisbell Imagen Ltda y Ruben Aroldo Quintero Rodriguez de fecha 29 de agosto de 2012 y luego se profirió auto de seguir adelante la ejecución (Fls. 2-5).

En auto del 28 de enero de 2014 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (Fl. 12) y con posterioridad se accedió al decreto de medidas cautelares (Fl. 44).

Mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2018, el señor Ruben Aroldo Quintero Rodriguez, a través de apoderado judicial, solicita la nulidad de lo actuado por cuanto considera i) que la demandante conocía su ubicación en atención a que fungió como testigo dentro del proceso que la misma actora adelantó contra su hija en la ciudad de Bogotá y; ii) el emplazamiento se surtió hasta el 2 de abril de 2012, por cuanto fue publicado el 11 de marzo, siendo la sentencia del 30 de marzo ilegal al proferirse sin defensa técnica.

En providencia del 13 de septiembre de 2019 se corrió traslado del escrito de nulidad a la parte actora, la cual se opuso al mismo, manifestando que lo que se pretende injustificadamente es dilatar el proceso ejecutivo laboral (Fls. 258-260).

CONSIDERACIONES

El art. 133 del C.G.P. establece las causales de nulidad, siendo una de ellas la de no practicar en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, siendo posible alegar dicha causal en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal y con la advertencia que solo beneficiara a quien la haya invocado, de conformidad con el art. 134 ibidem.

En el presente caso y teniendo en cuenta que la nulidad se encuentra planteada por el señor Ruben Aroldo Quintero como persona natural, por cuanto así se encuentra plasmado en el poder y en el escrito, es de señalar que en la demanda se indicó como dirección de notificaciones de ambos demandados la de Carrera 12A No. 151-22 local 106 Bogotá, la cual se encuentra registrada como dirección dentro del contrato de trabajo suscrito, siendo devuelto el correspondiente citatorio, como anteriormente se indicó.

Dicha parte demandada manifiesta que la actora conocía de su ubicación a raíz de otro proceso laboral que se adelantaba contra su hija en la ciudad de Bogotá, siendo este testigo del mismo, sin embargo, no se allegó prueba alguna que demostrara dicha afirmación, es decir, certificación de la existencia del correspondiente proceso y copia de la declaración donde el señor Ruben Aroldo Quintero enunciara su dirección, a fin de determinarse que la señora Jennifer Megia Gamboa fue conocedora de la ubicación del demandado previo a la solicitud de emplazamiento, así como tampoco se solicitó la practica de prueba alguna, por lo que su simple manifestación no es posible tenerla como valida dentro de la nulidad planteada.

En segundo lugar y frente a la irregularidad que plantea a raíz de la publicación del edicto emplazatorio y la fecha de decisión final dentro del proceso ordinario,

basta con señalar que la misma no cuenta con prosperidad, por cuanto si bien los efectos del mismo se entendían surtidos el 2 de abril de 2012, la parte demandada para dicha fecha no compareció dentro del proceso ordinario laboral, ni tampoco lo hizo a la semana, mes o siquiera año siguiente de la audiencia de juzgamiento, y que en todo caso el derecho de defensa se garantizó desde la etapa de notificaciones al designarse curador adlitem.

Por lo anterior, considera el despacho que la omisión de un día hábil para entenderse surtida la publicación del edicto emplazatorio sería causal de nulidad, si la parte afectada hubiera concurrido al proceso a raíz de dicha notificación, pero en el presente caso, la parte ni siquiera conoció de la mencionada publicación en el momento en que se realizó y solo 7 años después de la misma, pretende se declare nula la notificación realizada, sin traerse a los autos prueba de ello.

Por lo anterior, no se accederá a la nulidad planteada por Ruben Aroldo Quintero, condenándose en costas al mismo, conforme al numeral 1º del art. 365 del C.G.P., tasándose las mismas en la suma de \$414.000 conforme a los parámetros del numeral 8º del art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554.

Conforme con ello, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Negar la nulidad planteada por Ruben Aroldo Quintero, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Condenar en costas al señor Ruben Aroldo Quintero, conforme al numeral 1º del art. 365 del C.G.P., tasándose las mismas en la suma de \$414.000 conforme a los parámetros del numeral 8º del art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento al traslado de la liquidación adicional del crédito obrante a folio 60, conforme auto del 13 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA MARIA RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADO: MATICES AMBIENTES MODERNOS S.A.S.
MATICES HOME S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00043-00

Girardot, 11 FEB 2020

Luego de determinarse por el Tribunal Superior de Cundinamarca que la competencia radica en este despacho judicial, procede a revisarse la demanda impetrada por ANA MARÍA RODRÍGUEZ GOMEZ, observándose que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1-. **ADMITIR** la presente demanda de ANA MARÍA RODRÍGUEZ GOMEZ contra MATICES AMBIENTES MODERNOS S.A.s. y MATICES HOME S.A.S.
- 2-. **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a los demandados MATICES AMBIENTES MODERNOS S.A.s. y MATICES HOME S.A.S.
- 3-. Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demandada, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 del C.P.L.
- 4-. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. CESAR NOEL PEREZ DELGADO, identificado con la C.C. 19.429.286 y T.P. 53.632 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIOTÁ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00151-00

Girardot, Cundinamarca 11 FEB 2020

Mediante auto del 19 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante por las sumas de \$3.865.105 por concepto de cotizaciones de aportes a pensión; \$4.195.800 por intereses moratorios desde el mes de febrero de 2003 al mes de noviembre de 2018 y; por las cotizaciones que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda junto con los intereses moratorios.

La anterior providencia se ordenó notificar de forma personal, librándose despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá, el cual, mediante diligencia del 11 de diciembre de 2019 notificó al señor Hector Jorge Cante Acosta, en su calidad de Alcade Municipal de Viotá (Fl.30).

El municipio demandado, a través de apoderado judicial, presenta el día 16 de diciembre de 2019 recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo (Fls. 31-39) y solicitud de desembargo (Fls. 40-71).

Luego, el nuevo representante del municipio de Viotá confiere nuevo poder a profesional del derecho, presentando escrito de excepciones (Fls. 76-96).

A efectos de resolver, lo anterior, sea lo primero señalar que el artículo 430 del C.G.P., aplicable por analogía de conformidad con el art. 145 del C.P.T. y la S.S., señala que presentada la demanda acompañada del documento que presta merito ejecutivo, se librara el correspondiente mandamiento, pudiendo discutirse los requisitos formales del título ejecutivo mediante recurso de reposición contra dicha providencia.

Frente al término legal para presentarse el mencionado recurso, el art. 63 del C.P.T., norma propia del procedimiento laboral, señala que el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a la notificación de la decisión atacada, por lo que al haberse realizado la notificación del mandamiento de pago de forma personal el 11 de diciembre de 2019, la reposición interpuesta el 16 de diciembre es extemporánea al haberse presentado un día después del vencimiento del termino legal.

Ahora bien, al presentarse escrito de excepciones, se correrá traslado al ejecutante por el término legal de 10 días, conforme al art. 443 del C.G.P.

En lo que concierne a la solicitud de desembargo, manifiesta el ejecutado que los recursos objeto de la medida de embargo si bien no pertenecen a recursos del sistema general de participación, son de destinación específica pues se tratan de recursos provenientes del Departamento de Cundinamarca, sumado a que se embargó una suma de dinero que supera el límite establecido en la misma.

El artículo 594 del C.G.P. establece que no se pueden embargar los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, por lo que al manifestar la misma parte que se tratan de destinación específica y no de las excepciones a la embargabilidad, no procede lo solicitado.

Así mismo es de aclarar que el art. 45 de la ley 1551 de 2012 establece que la medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra, siendo el presente asunto un proceso ejecutivo cuyo título corresponde a mora en el pago de aportes a pensión de los mismos empleados y trabajadores del municipio demandado, siendo viable el decreto de las medidas cautelares al tratarse de recursos del sistema de seguridad social integral.

Conforme al informe secretarial que antecede, en efecto obran a órdenes de este juzgado 24 títulos judiciales para un valor total de \$13.996.354,66, suma que supera el límite de la medida cautelar ordenada.

Así las cosas y en atención a que las sumas de dinero existentes provenientes de embargos logran cubrir en su totalidad los valores ejecutados, se ordenará la reducción de embargos establecida en el art. 600 del C.G.P., procediéndose a levantar las medidas cautelares decretadas. Por secretaría ofíciase.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Viotá por haberse presentado de forma extemporánea, conforme al art. 63 del C.P.T.

SEGUNDO: Correr traslado al ejecutante por el término de 10 días de las excepciones de mérito propuestas por el Municipio de Viotá, conforme al art. 443 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar la reducción de embargos establecida en el art. 600 del C.G.P., ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría ofíciase.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Helda Ines Carrillo Acosta identificada con cédula de ciudadanía No. 41.719.834 y T.P. 33.667 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Viotá, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ LUZ MARINA CRUZ DE PELAEZ
C/ COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMERICAS
Rad. 25307-3105-001-2014-00159-00

Girardot, Cundinamarca, 11 FEB 2020

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la ejecutante obrante a folios 37 del expediente, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, ahorro, CDT, respetando los límites establecidos en la ley que posea la demandada COOPERTIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMERICAS, en las entidades BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV. VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y BANCO DE LA MUJER de esta ciudad. Oficiése limitando la medida en \$1.300.000.oo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GONZÁLEZ VILLALBA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00369-00

Girardot, 11 FEB 2020

El señor JORGE ELIECER GONZALEZ VILLALBA presenta demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por tener a cargo a su cónyuge AMPARO CORTES DE GONALEZ.

El artículo 11 del C.P.L., señala que la competencia en los proceso contra las entidades prestadora de seguridad social se determina por el domicilio de la entidad demanda o por el lugar donde se surtió la reclamación administrativa.

En el acápite de la cuantía indica "por la naturaleza del asunto que es laboral, y por la cuantía", cuando lo que determina la competencia es el lugar donde se surtió la reclamación o la dirección de la entidad demandada; a folio 14, se observa que la reclamación adminsitrativa se presentó en Bogotá, D.C. donde la demandada tiene su domicilio, por lo que los competentes son los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., Reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. REMITIR** el proceso a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDO I
Foy..... se notifica el auto
anterior por la anotación, en el ESTADO No.....
EL SECRETARIO.....

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GARCÍA MÉNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00370-00

Girardot, 17 FEB 2020

El señor LUIS CARLOS GARCÍA MÉNDEZ presenta demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por tener a cargo a su cónyuge NUBIA ESPERANZA GONZALEZ DE GARCIA.

El artículo 11 del C.P.L., señala que la competencia en los proceso contra las entidades prestadora de seguridad social se determina por el domicilio de la entidad demanda o por el lugar donde se surtió la reclamación administrativa.

En el acápite de la cuantía indica "por la naturaleza del asunto que es laboral, y por la cuantía", cuando lo que determina la competencia es el lugar donde se surtió la reclamación o la dirección de la entidad demandada; a folio 17, se observa que la reclamación adminsitrativa se presentó en Bogotá, D.C. donde la demandada tiene su domicilio, por lo que los competentes son los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., Reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **REMITIR** el proceso a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Por....., se notifica el auto anterior por la anotación, en el ESTADO No.....
El SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: EJECUTIVO LABORAL
D/ JOHN JAIRO QUIMBAYO SAENZ
C/ COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA
Rad. 25307-3105-001-2016-00196-00

Girardot, Cundinamarca **11 FEB 2020**

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante, el Despacho DISPONE:

DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 307-23598.

Líbrese Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, para que inscriba el embargo y expida el certificado.

Registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro.

No se accede a lo solicitado por el actor, ya que en la norma existe un procedimiento para la remisión de oficios sobre el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ LUIS HERNANDO HERNÁNDEZ
C/ LUIS GUILLERMO PARRA DUSSAN
Rad. 25307-3105-001-2018-00360-00

Girardot, Cundinamarca 11 FEB 2020

Conforme a lo solicitado por las partes de que se dé por terminado el proceso por transacción, el Despacho dispone:

De conformidad a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión señalada en el artículo 145 del C. P. T. S. S., establece que las partes pueden transigir sus diferencias en cualquier estado del proceso, y como quiera que se presentó solicitud escrita entre las partes, y está dirigida a este Juzgado, donde manifiestan que han resuelto satisfactoriamente las pretensiones de la demanda, manifestación que ha de entenderse bajo la figura de transacción como forma de terminación anormal del proceso.

Por lo anterior, dar por terminado el presente proceso ordinario de Primera instancia de LUIS HERNANDO HERNÁNDEZ y en contra de LUIS GUILLERMO ALEJANDRO JOSÉ ANTONIO PARRA DUSSAN, ordenando su archivo, y desanotándose en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
D/ ELIBARDO MOGOLLÓN RAMÍREZ
C/ ARLEY FERNANDO BARRAGÁN
Rad. 25307-3105-001-2017-00325-00

Girardot, Cundinamarca, **11 FEB 2020**

El Despacho observa, que el apoderado del ejecutante, allega la liquidación del crédito (f.28), la cual no fue objetada, por lo anterior el Despacho DISPONE:

PRIMERO. Aprobar la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso.

2º. DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado TALLER INDUSTRIAL ARLEY FERNANDO BARRAGÁN, de propiedad del demandado ARLEY FERNANDO BARRAGÁN, ubicado en la carrera 7 A No. 24-21 del barrio Santander de esta ciudad. Límitese hasta la suma de \$6.267.000.00

Para la práctica de la diligencia anterior, comisionase al señor Juez Civil Municipal Reparto de esta ciudad, con amplias facultades para designar auxiliar de la justicia.

Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO